

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3570/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Coyoacán

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Realizó requerimientos relacionados con el pago finiquito de quince de junio de un ciudadano en específico.

Reiteró la entrega de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER lo relativo a los requerimientos novedosos y
CONFIRMAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras Clave: Recibos de pago, Nomina, Quincenas, Versión publica, Plataforma digital, Pago, Estructura, Incompetencia, Remisión.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	4
1. Competencia	5
2. Requisitos de Procedencia	5
3. Causales de Improcedencia	6
4. Cuestión Previa	8
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de agravios	11
III. RESUELVE	14

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3570/2022**

**SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA COYOACÁN**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3570/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Coyoacán, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** lo relativo a los requerimientos novedosos y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El veintitrés de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074122001495.
2. El primero de julio, el Sujeto Obligado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó los oficios números ALC/DGAF/SCSA/581/2022, y anexos que lo acompañan, por los cuales emitió respuesta correspondiente.

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez

3. El cinco de julio a las 21:09:38, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó por la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, el cual se tuvo por recibido al día siguiente.

4. El primero de agosto, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto y otorgó un plazo máximo de siete días hábiles a las partes para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, así como su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

5. El dieciocho de agosto, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia los alegatos de emitidos por el Sujeto Obligado a través del oficio número ALC/ST/959/2022 y anexos que lo acompañan, por los cuales reiteró el sentido de su respuesta.

6. El nueve de septiembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentadas a las partes emitiendo alegatos.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción para elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de julio, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del cuatro de julio al cinco de agosto; por lo que al haberse presentado el cinco de julio a las 21:09:38, **es claro que fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Este Instituto al dar lectura al recurso de revisión interpuesto advirtió que la parte recurrente modificó y amplió su solicitud, pretendiendo que este Instituto ordenara al Sujeto Obligado proporcione información distinta a la originalmente solicitada, motivo por el cual se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 248, fracción VI, en armonía con el diverso 249, fracción III, de la Ley de Transparencia:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

...
Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

La normatividad en cita dispone que el recurso de revisión será sobreseído cuando la parte recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, situación que en el presente caso aconteció.

Lo anterior es así, toda vez que, la parte recurrente en vía de recurso de revisión indicó: “...REQUIERO QUE ME INTEGRE EL RECIBO DE PAGO DE..., **QUE SE REALIZO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN), Y QUE DEBE SER REFLEJADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, POR TAL MOTIVO Y DERIVADO DE SU RESPUESTA EMITIDA, DEBERA USTED ANEXAR TAMBIEN EL REGISTRO EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) , COMO ES DE SU CONOCIMIENTO TODO MOVIMIENTO QUE SE REGISTRE EN EL SISTEMA UNICO DE NOMINA (SUN) DEBERA SER REFLEJADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL CUANDO SE TRATA DE TRABAJADORES DE CONFIANZA O DE BASE, POR TAL MOTIVO REQUIERO EN VERSION PUBLICA EL RECIBO DE PAGO DE NOMINA PUBLICADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, DE...”**

En efecto, concatenando el contenido de los agravios aludidos, así como la solicitud de información, se puede advertir que fueron variados los requerimientos originales, ampliándolos, por lo que es claro que la información resaltada en la transcripción que antecede no fue requerida desde la solicitud primigenia,

actualizándose así lo previsto en los artículos 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, resultando conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información.

"EL PAGO REALIZADO A..., COMO PAGO FINIQUITO DONDE SE LE DIO CHEQUE EN FECHA 15 DE JUNIO DE 2021, DE ACUERDO EN LA SOLICITUD 092074122000084, EN DICHO RECIBO SE DA COMO PAGO SU FINIQUITO Y SE PAGAN LAS QUINCENAS 1a Y 2a DE MARZO Y 1a DE ABRIL DE 2021, EN ESTA FECHA SE ENCONTRABA COMO SUBDIRECTOR DE CAPITAL HUMANO EL C. FRANCO SUAREZ JUAN CARLOS, SIENDO EL RESPONSABLE DE ACUERDO A LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDE DE CONFORMIDAD CON EL MANUAL ADMINISTRATIVO, DAR EL PAGO DE LOS TRABAJADORES DE LA ALCALDIA COYOACAN. EN ESTE RUBRO, SI ES QUE NOS HAN MANIFESTADO QUE FUE DADO DE ALTA COMO PERSONAL DE ESTRUCTURA PORQUE SE EJECUTO EL PAGO POR VIA RECIBO FINIQUITO, CUANDO LA NORMATIVIDAD MARCA CLARAMENTE EN LA CIRCULAR UNO BIS QUE CUANDO SE DA DE ALTA A PERSONAL DE ESTRUCTURA SU RECIBO SE VERA REFLEJADO EN LA PLATAFORMA DIGITAL DE CAPITAL HUMANO, EXPLIQUE PORQUE FUE POR ESA VIA EJECUTAR EL PAGO?" (sic)

b) Respuesta. El Sujeto Obligado por conducto de la Dirección General de Administración y Finanzas y la Subdirección de Control y Seguimiento de Administración, señaló:

- Que por Nota Informativa de veintiocho de junio, se dio respuesta que atiende la solicitud de información planteada por el particular.

- Que los movimientos de pago realizados al ciudadano de interés de la parte recurrente fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas (SUN) de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina, es por ello que los movimientos de alta y baja del antes citado, fueron capturados en el Sistema, con efectos retroactivos, por lo que al ser un único pago se genera un solo recibo de finiquito, en el que se desglosa el salario que no había percibido de manera ordinaria junto con la parte proporcional de aguinaldo por el tiempo que prestó sus servicios.
- Que es importante mencionar que al ser un solo movimiento de Alta y Baja el sistema no genera ningún recibo en la plataforma.

A la respuesta aludida, el Sujeto Obligado remitió las documentales siguientes:

- Copia simple de la Nota Informativa de fecha cinco de abril constante de una foja, por medio de la cual se informó lo siguiente:

NOTA INFORMATIVA

PARA: ARQ. ARELI MEJÍA LUNA
SUBDIRECTORA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO ADMINISTRATIVO

DE: LIC. MARICELA MARÍA ELENA SANABRIA PEAÑA
SUBDIRECTORA DE DESARROLLO DE PERSONAL Y POLÍTICA LABORAL

En atención a la información requerida en la solicitud con número de folio 092074122000741 realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde requiere lo siguiente:

“Solicito a usted el nombre del titular que estuvo como Subdirector de Capital Humano, durante los meses de abril, mayo y junio de 2021”.

Se informa lo siguiente:

Nombre	Periodo
Moreno Gordillo Enrique	16 de enero al 05 de abril de 2021
Vargas Olmos Enrique	06 de abril al 31 de mayo de 2021
Franco Suarez Juan Carlos	01 de junio al 30 de septiembre de 2021

- Copia simple del oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/358/2022, constante de una foja, por medio del cual se informó lo siguiente:

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0 en cuestión se informa lo siguiente:

ADOLFO JIMÉNEZ MONTESINOS		
RECIBO FINIQUITO	QUINCENA	PLAZA
	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011414
	2ª QUINCENA MARZO 2021	
	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

Aclarando que para el caso del C. Adolfo Jiménez Montesinos, no cuenta con comprobante de liquidación de pago debido a que los conceptos de sueldo y salario se vieron reflejados en Recibo Finiquito con fecha 15 de junio de 2021.

DIEGO MORENO SOLIS		
FOLIO FISCAL	QUINCENA	PLAZA
B8EAA9D3-219D-4298-822C-53880B96CAB1	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011457
	2ª QUINCENA MARZO 2021	
	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

En las respuestas a las siguientes solicitudes: podrá consultar los recibos testados, y que han sido anexados en las siguientes infomex:

02207412203454, 02207412203456, RR.IP 00572022, RR.IP 2096/21, RR.IP 2595, 092074121000089 RR.IP 2149/2021, RR.IP 2188/21, 02074122000155, 02074122000243, 02074122000221, SISAI 2.0 092074122000402, 092074121000088, 02074122000084, RR.IP.288/2022.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta, señalando lo siguiente:

- Que los movimientos de alta y baja del ciudadano citado, fueron capturados en el Sistema Único de Nómina el mismo día, con efectos retroactivos, por tal motivo al ser un solo pago el Sistema no genera ningún recibo en la plataforma, ya que únicamente se genera un recibo de finiquito, en el que se desglosa el salario que no había percibido de manera ordinaria junto con la parte proporcional de aguinaldo, por el tiempo que prestó sus servicios.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. La parte recurrente se inconformó en suplencia de la deficiencia de la queja, medularmente porque no

se le entregó la información solicitada **Único Agravio**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, la presente resolución se centrará en determinar si el Sujeto Obligado realizó las gestiones necesarias para allegar la información requerida a la parte solicitante.

En ese contexto, conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o ato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares**, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia:

***Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.*

De lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones hayan generado y se encuentren en sus archivos, sin embargo, dicha obligación no comprende

generar un documento específico.

En este sentido, de la respuesta impugnada se puede observar que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información realizó las aclaraciones pertinentes, respecto de recibo de pago emitido al ciudadano de interés de la parte recurrente pues informó que los movimientos de pago realizados **fueron aplicados en el Sistema Único de Nóminas (SUN) de conformidad con los días establecidos en el Calendario de Procesos de Nómina, es por ello que los movimientos de alta y baja del antes citado, fueron capturados en el Sistema, con efectos retroactivos, por lo que al ser un único pago se genera un solo recibo de finiquito, en el que se desglosa el salario que no había percibido de manera ordinaria junto con la parte proporcional de aguinaldo por el tiempo que prestó sus servicios.**

Es decir, que al haber sido un solo movimiento de Alta y Baja el sistema no generó ningún recibo en la plataforma, lo cual pudo ser corroborado con la comunicación entre áreas realizada a través del oficio número ALC/DGAF/DCH/SACH/358/2022, constante de una foja, como se observa a continuación:

Al respecto y por lo que corresponde a esta Subdirección de Administración de Capital Humano a mi cargo, con la finalidad de dar atención al SISAI 2.0 en cuestión se informa lo siguiente:

ADOLFO JIMÉNEZ MONTESINOS		
RECIBO FINIQUITO	QUINCENA	PLAZA
	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011414
	2ª QUINCENA MARZO 2021	
	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

Aclarando que para el caso del C. Adolfo Jiménez Montesinos, no cuenta con comprobante de liquidación de pago debido a que los conceptos de sueldo y salario se vieron reflejados en Recibo Finiquito con fecha 15 de junio de 2021.

DIEGO MORENO SOLIS		
FOLIO FISCAL	QUINCENA	PLAZA
B8EAA9D3-219D-4298-822C-53880B96CAB1	1ª QUINCENA MARZO 2021	19011457
	2ª QUINCENA MARZO 2021	
	1ª QUINCENA ABRIL 2021	

En las respuestas a las siguientes solicitudes: podrá consultar los recibos testados, y que han sido anexados en las siguientes infomex:

02207412203454, 02207412203456, RR.IP 00572022, RR.IP 2096/21, RR.IP 2595, 092074121000089 RR.IP 2149/2021, RR.IP 2188/21, 02074122000155, 02074122000243, 02074122000221, SISAI 2.0 092074122000402, 092074121000088, 02074122000084, RR.IP.288/2022.

Por lo anterior, es claro que el Sujeto Obligado a través de la información remitida atendió lo solicitado, pues claramente emitió pronunciamiento categórico por el cual indicó por que no se realizó la emisión del recibo de pago de interés de la parte recurrente, no obstante sí se registró el movimiento en el Sistema Único de Nóminas.

En consecuencia, es incuestionable que la respuesta se ajusta a los principios de certeza jurídica y exhaustividad; características “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en la fracciones IX y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo a lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

*X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.*

Como puede observarse en los fundamentos legales citados, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad**; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo **segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que

las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Sirviendo de apoyo a lo anterior, las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro señalan **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS”** y **“GARANTÍA DE DEFENSA Y PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD Y CONGRUENCIA. ALCANCES”**

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3570/2022

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el catorce de septiembre de dos mil veintidós, por **unanimidad** de votos, los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**